

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 8 REALES AL MES, Y 12 LOS DE FUERA; 30 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO 96 POR UN AÑO. | LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARAN MEDIO REAL POR LÍNEA.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Excmo. Sr. Mayordomo Mayor de S. M. dice con fecha de ayer al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo siguiente:

Excmo. Sr.: El Marqués de San Gregorio, Presidente de la Facultad de la Real Cámara, me dice á las once de esta noche lo que sigue:

Excmo. Sr: S. M. la Reina nuestra Señora y S. A. R. el Serenísimo Sr. Infante D. Francisco de Asis Leopoldo continúan sin novedad.

En consideracion al estado satisfactorio de S. M. y de S. A. R. cesan los partes que la Facultad ha tenido la honra de dirigir á V. E.

De orden de S. M. lo trasladado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 3 de Febrero de 1866.—El Duque de Bailen.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

La augusta Real familia de S. M. continúa sin novedad en su importante salud.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 207.

Al anunciarse en 30 de Diciembre anterior la eleccion de un Diputado de provincia por el partido de esta Capital se expresó equivocadamente que dicho partido solo constaba de una Seccion, siendo así que con arreglo á la Real orden de 14 de Junio de 1858 consta el mismo de dos cabezas de Seccion, que la 1.ª la forma Albacete y la 2.ª La-Gineta con los pueblos de Barrax, Balazote y La-Herrera. En su virtud y no habiéndose constituido

por consecuencia de mi referida circular el colegio electoral de la 2.ª de dichas dos Secciones, he acordado convocar de nuevo á eleccion que se considerará como primera para los efectos del art. 30 de la Ley de Gobiernos de provincia en los dias 15 y siguientes del actual.

La eleccion se sugetará á las reglas que se expresan á continuacion, acompañadas de los títulos III de la Ley para el Gobierno de las provincias, III del Reglamento para su ejecucion, VI y VII de la Ley electoral, y la de Sancion penal de 22 de Junio de 1864.

Los Señores Alcaldes de todos los pueblos de este partido, cuidarán de exponer al público y anunciar en la forma acostumbrada en sus respectivas localidades la presente circular tan luego como llegue á su noticia, dándome cuenta de haberlo así verificado.

Reglas á que debe sugetarse la eleccion.

1.ª Constando de dos Secciones el partido de esta Capital, los electores correspondientes á la 1.ª de ellas, concurrirán á votar al edificio Salon de actos públicos del Instituto provincial de 2.ª enseñanza, y los de la 2.ª Seccion al en que celebra sus sesiones el Ayuntamiento de La-Gineta.

2.ª Los actos de la eleccion serán presididos por uno de los cinco electores mayores contribuyentes de la Seccion, ó en su defecto por el Alcalde ó el que hiciere sus veces, con arreglo al art. 63 de la Ley electo. al.

3.ª Solo los electores inscritos en las listas ultimadas en 19 de Noviembre próximo pasado podrán tomar parte en las votaciones.

4.ª El primer dia de eleccion se reunirán los electores á las ocho de la mañana en el local prefijado, presididos por la persona á quien corresponda con arreglo á la disposicion 2.ª Acto continuo se asociarán al Presidente, en calidad de Secretarios escrutadores interinos, cuatro electores, que serán: los dos mas ancianos y los dos mas jóvenes de entre los presentes. En caso de duda el Presidente decidirá de plano, en vista de las partidas de bautismo que se presentaren, y éstas se unirán al acta.

5.ª Formada la mesa interina, comenzará en seguida la votacion para constituir la definitiva. Cada elector entregará al Presidente una papeleta, que podrá llevar escrita ó escribir en el acto, en el cual se designarán dos electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada. Esta votacion se cerrará á la una de la tarde y no antes ni despues.

6.ª El escrutinio de la votacion, de que habla el numero anterior, se hará con arreglo á lo determinado en el art. 67 de la Ley electoral vigente.

7.ª En el caso de no salir elegido el número suficiente de Secretarios escrutadores, se estará á lo dispuesto por el art. 68 de la Ley antes citada.

8.ª La eleccion del Diputado dará principio á las nueve de la mañana del dia siguiente al de la constitucion de la mesa definitiva.

9.ª Las horas de eleccion serán desde las nueve de la mañana hasta la una de la tarde, y podrá durar hasta tres dias, si en los anteriores no hubiesen emitido su voto todos los electores de la Seccion, segun se dispone en los artículos 69, 72 y 80 de dicha ley

10. Con arreglo al art. 30 de la Ley de 25 de Setiembre de 1863, será nula la eleccion sino toma parte la mayoría absoluta de los electores del partido, procediéndose en este caso dentro del término de 20 dias á una segunda eleccion que será válida, sea cual fuese el número de electores que en ella tomen parte.

11. Serán nulas las papeletas en blanco, las no inteligibles, y las que no contengan nombres propios de personas con arreglo al artículo 73 de la Ley electoral vigente.

12. Cualquiera elector, podrá verificar por sí mismo el examen de las papeletas que ofrezcan duda para cerciorarse de su contenido, segun el art. 74 de dicha ley.

13. Concluido el escrutinio de cada dia, se procederá á quemar las papeletas, á excepcion de aquellas que hayan ofrecido duda ó reclamacion, por parte de algun elector: las cuales se unirán originales al acta y se archivarán con ella (art. 76).

14. La mesa electoral está obligada á expedir sin demora certificacion del número de electores votantes y resúmenes de votos cuando lo pida algun candidato que los hubiese obtenido ó cualquier elector en su nombre.

15. El escrutinio general tendrá lugar en el modo y forma prescritos en los artículos 85, 86 y 91 de la Ley electoral vigente, salvo en lo que no contradigan los ya citados 30 y 31 de la Ley para el Gobierno y administracion de las provincias.

Albacete 4 de Febrero de 1866.

El Gobernador.
Cándido Donoso.

Artículos de la Ley de Gobiernos de provincias que se citan.

TÍTULO III.

Capitulo segundo.

Del cargo de Diputado provincial.

Artículo 22. El cargo de Diputado provincial, es honorífico, gratuito y obligatorio.

Art. 23. Para ser Diputado provincial se necesita:

- 1.ª Ser español mayor de 25 años.
- 2.ª Tener una renta anual procedente de bienes propios de 6.000 rs. vellon á lo menos, ó pagar desde 1.ª de Enero del año anterior, por contribucion directa, una cuota que no baje de 600 rs.
- 3.ª Residir y llevar á lo menos dos años de vecindad en la provincia, ó tener en ella propiedades por las que se paguen 1.000 rs. de contribucion directa.

Para computar la renta ó contribucion se considerarán bienes propios de los maridos los de sus mugeres, mientras subsista la sociedad conyugal, de los padres las de sus hijos, mientras sean sus legitimos administradores, y de los hijos, los suyos propios que por

cualquier concepto usufructúen sus padres.

Art. 24. No pueden ser Diputados provinciales:

1.ª Los que al tiempo de hacerse las elecciones se hallen procesados criminalmente, si hubiere recaído contra ellos auto de prision.

2.ª Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas afflictivas, correccionales, ó inhabilitacion para cargos públicos, sino se hallaren rehabilitados.

3.ª Los que estén bajo interdiccion judicial.

4.ª Los que estuvieren fallidos ó en suspension de pagos, ó tengan intervenidos sus bienes.

5.ª Los que estén apremiados como deudores á los caudales públicos en concepto de segundos contribuyentes.

6.ª Los Administradores ó arrendatarios de fincas de la provincia y sus fiadores.

7.ª Los contratistas de obras y servicios públicos de la misma y sus fiadores.

8.ª Los ordenados insacris.

9.ª Los Alcaldes.

10. Los empleados públicos en activo servicio

11. Los Senadores y Diputados á Cortes.

12. Los que perciban sueldo ó retribucion de los fondos provinciales ó municipales.

13. Los contratistas de obras públicas en la provincia.

14. Los Recaudadores de contribuciones.

15. Los arrendatarios de derechos de consumos en la provincia y sus fiadores. En cualquier tiempo que se probare que un Diputado se halla en alguno de los casos señalados en los párrafos 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª, 8.ª, 9.ª, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de este artículo, se procederá á la declaracion de su incapacidad legal para egercer dicho cargo y se hará nueva eleccion para su reemplazo.

Art. 25. Los individuos de Ayuntamiento que fueren elegidos Diputados provinciales, cesarán en aquellos cargos en el dia que tomen posesion de éstos.

Art. 26. Podrán escusarse de aceptar el cargo de Diputado provincial:

1.ª Los que habiendo cesado en el que fueren nuevamente elegidos no mediando dos años.

2.° Los sexagenarios ó físicamente imposibilitados.

3.° Los Jueces de Paz.

4.° Los que al tiempo de la eleccion no se hallen avecindados en la provincia donde fueron elegidos.

Capítulo tercero.

Del modo de hacer las elecciones.

Art. 27. La eleccion general de Diputados provinciales se hará en el mes de Noviembre en virtud de Real convocatoria, y la parcial en virtud de órden del Gobernador de la provincia, quien tendrá obligacion de convocar á los respectivos partidos en el término de treinta dias, á contar desde el en que ocurran las vacantes.

Art. 28. Para la eleccion de Diputados provinciales servirán las listas de electores para Diputados á Cortes que hubiesen sido ultimadas en la epoca que señale la ley electoral.

Las listas que expresa el párrafo anterior se expendrán y publicarán impresas en todos los pueblos de los respectivos partidos, cuidando el Gobernador de que así se verifique.

Art. 29. Las elecciones se harán conformes al método que establezca la ley electoral para Diputados á Cortes, teniendo presentes las siguientes prevenciones:

1.° Cada elector entregará al presidente una papeleta que podrá llevar escrita en papel comun sin ningun distintivo, ó escribir en el acto por sí ó por medio de otro elector, en la cual consignará el candidato ó candidatos á quienes dá su voto.

2.° Cuando una papeleta contenga mas de un nombre ó de dos, si se ha de elegir este número solo valdrá el voto dado á los que se hallen inscritos en primer lugar ó en primero y segundo segun los casos. En el escrutinio general proclamará el presidente Diputado ó Diputados al candidato ó candidatos que hayan obtenido mayor número de votos, decidiendo la suerte en caso de empate.

Art. 30. Será nula la eleccion de Diputado ó Diputados provinciales en la que no hayan tomado parte la mayoría absoluta de electores del partido procediéndose en este caso dentro del término de 20 dias á una segunda eleccion, que será válida sea cual fuere el número de electores que en ella tomen parte.

Art. 31. El acta original de la Junta de escrutinio general se depositará en el Archivo del Ayuntamiento de la cabeza de partido, sacándose tres copias de ella autorizadas por el presidente y secretarios escrutadores. El Alcalde remitirá dos de estas copias al Gobernador de la provincia para que pase una á la Diputacion provincial y conserve la otra.

La tercera la enviará el Alcalde al Diputado electo para que le sirva de credencial. Cuando sean dos los Diputados que se elijan se sacará una copia mas y se remitirá al otro Diputado.

REGLAMENTO para la ejecucion de la ley de 25 de Setiembre de 1863.

CAPITULO II.

Del cargo de Diputado provincial.

Art. 95. Las circunstancias que requiere el art. 25 de la ley para ser Diputado provincial han de concurrir en el candidato al tiempo de hacerse las elecciones.

Art. 96. Las condiciones exigidas en los párrafos 2.° y 5.° del art. 25 de la ley, son disyuntivas; de manera que puede ser nombrado Diputado provincial todo español, que siendo mayor de 25 años, se halle en alguno de los tres casos siguientes:

1.° Tener una renta anual procedente de bienes propios de 6.000 rs. á lo menos, y residir y llevar, á lo

menos tambien, dos años de vecindad en la provincia.

2.° Pagar desde 1.° de Enero del año anterior por contribucion directa una cuota que no baje de 600 rs., y residir y llevar á lo menos dos años de vecindad en la provincia.

3.° Poseer en la provincia propiedades por las que se paguen 1.000 rs. de contribucion directa, aunque no se residan ni se tenga vecindad en la misma.

Art. 97. El Gobernador de la provincia y cualquier elector que figure en las listas del partido judicial correspondiente puede denunciar en todo tiempo á la Diputacion provincial la circunstancia de hallarse un Diputado en alguno de los casos de que habla el último párrafo del art. 24 de la ley.

CAPITULO III.

Modo de hacer las elecciones.

Art. 98. El Real decreto de convocatoria para la eleccion general de Diputados provinciales precederá por lo menos en 30 dias á aquel del mes de Noviembre en que hayan de dar principio dichas elecciones en la Península é Islas Baleares, y en 40 á aquel en que hayan de comenzar en Canarias.

Art. 99. Para cumplir lo prevenido en el párrafo segundo del artículo 28 de la ley, remitirán los Gobernadores ejemplares de las listas electorales de Diputados á Cortes, tan luego como se ultimen, á todos los pueblos de los respectivos partidos judiciales y á las Autoridades locales de los mismos.

Art. 100. Los Gobernadores, 15 dias antes del señalado para dar principio á las elecciones generales ó parciales de Diputados provinciales, adoptarán las disposiciones oportunas para que se espendan y publiquen en todos los pueblos las listas á que se refiere el artículo anterior.

Art. 101. La eleccion se hará exclusivamente en un solo local y en la cabeza del partido judicial fuera de los casos previstos en el artículo que sigue.

Art. 102. Cuando los electores de un partido, por la demasiada extension de este ó por las circunstancias especiales del terreno, no puedan facilmente ir á votar á la cabeza del mismo partido, se le dividirá en las secciones que fuere necesario, debiendo constar cada una de ellas de 30 electores al menos, y señalarse para cabezas de las mismas los pueblos á donde con menor dificultad puedan concurrir los electores.

Art. 103. La division de los partidos en secciones, cuando fuere necesaria, y el señalamiento de las cabezas de seccion, se harán por los Gobernadores y se someterán á la aprobacion del Ministerio de la Gobernacion.

Art. 104. Aprobada por el Gobierno la demarcacion de las secciones y la designacion de sus respectivas cabezas, no podrá variarse en todo ni en parte sin la aprobacion del Gobierno: previa la instruccion de un expediente que podrá promoverse por el mismo Gobernador ó por 50 electores al menos, y en el cual ha de justificarse la necesidad de la variacion.

Art. 105. Desde el momento en que se publique la convocatoria para la eleccion general ó parcial de Diputados provinciales, hasta que presten juramento los Diputados nombrados en virtud de la misma convocatoria, no podrá hacerse variacion alguna en las secciones electorales ó los partidos llamados á hacer la eleccion.

Art. 106. El Gobernador designará los edificios ó locales á donde han de concurrir los electores en las cabezas de partido ó de seccion.

Art. 107. La division de secciones y la designacion de sus respectivas cabezas, y de los edificios ó locales de que habla el artículo anterior, se publicarán en todos los pueblos de cada partido cinco dias antes del señalado para comenzar las elecciones.

Art. 108. El primer dia de elecciones se reunirán los electores á las ocho de la mañana en el sitio prefijado, presididos por el Alcalde de la cabeza de seccion ó partido, ó por quien haga sus veces.

Art. 109. Acto continuo se asociarán al Alcalde, Teniente ó regidor que presida en calidad de Secretarios escrutadores interinos cuatro electores, que serán los dos mas ancianos y los dos mas jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda acerca de la edad, decidirá el presidente.

Art. 110. Formada así la mesa interina, comenzará en seguida la votacion para constituirla definitivamente.

Cada elector entregará al Presidente una papeleta, que podrá llevar escrita en papel comun sin ningun distintivo, ó escribir en el acto por sí ó por medio de otro elector, en la cual se designarán dos electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Esta votacion no podrá cerrarse hasta las doce del dia sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó partido.

Art. 111. Cerrada la votacion, hará la mesa interina el escrutinio, leyendo el Presidente en alta voz las papeletas, y confrontando los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada.

Quando respecto del contenido de alguna ó algunas papeletas ocurriese duda á algun elector, éste tendrá derecho á que se le muestren para verificar por sí mismo la exactitud de la lectura.

Concluido el escrutinio, quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro electores que estando presentes en aquel acto, hayan reunido á su favor mayor número de votos.

Estos Secretarios, con el Alcalde, Teniente ó Regidor Presidente, constituirán definitivamente la mesa.

Art. 112. Si por resultado del escrutinio no saliese elegido el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que faltan para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 113. Acto continuo, y bajo la direccion de la mesa definitivamente constituida comenzará la votacion para elegir el Diputado ó Diputados provinciales, y esta durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó partido.

Art. 114. La votacion será secreta y se verificará con arreglo á la prevencion primera del art. 29 de la ley para el Gobierno de las provincias.

El Presidente depositará en la urna la papeleta doblada que le entregue cada elector á presencia del mismo, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Art. 115. Cerrada la votacion á las cuatro de la tarde, el Presidente y los Secretarios escrutadores harán el escrutinio de los votos, leyendo aquel en alta voz las papeletas, y confrontando los otros el número de ellas con el de los votantes anotados en dicha lista.

Los Secretarios escrutadores verificarán la exactitud de la lectura, examinando las papeletas y cerciorándose de su contenido.

Art. 116. Cuando una papeleta contenga más de un nombre ó dos, si se ha de elegir este número, se observará lo dispuesto en la prevencion segunda del art. 29 de la ley.

Art. 117. Terminado el escrutinio y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á su presencia todas las papeletas.

Art. 118. Acto continuo se extenderán dos listas comprensivas de los nombres de los electores que hayan

concurrido á la votacion del Diputado ó Diputados, y del resumen de los votos que cada candidato haya obtenido. Ambas listas las autorizarán con sus firmas, certificando de su veracidad y exactitud el Presidente y los Secretarios escrutadores.

El Presidente remitirá inmediatamente una de las listas por expreso al Gobernador, que la hará insertar en cuanto la reciba en el Boletín oficial. La otra lista se fijará antes de las ocho de la mañana del dia siguiente en la parte exterior del local donde se celebren las elecciones.

Art. 119. Formadas las listas de que habla el artículo anterior, el Presidente y Secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral de aquel dia, expresando precisamente en ella el número total de electores que hubiere en el partido ó seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion de Diputado ó Diputados, y el número de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 120. A las ocho de la mañana del referido dia siguiente continuará la votacion del Diputado ó Diputados, y durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes, sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó partido.

Art. 121. Cerrada la votacion de este dia, y hechas en él todas las operaciones electorales conforme á lo prescrito para la anterior en los artículos 114, 115, 116, 117, y 118, el presidente y secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral con sujecion á lo prevenido en el art. 119.

Art. 122. Al dia siguiente de haberse acabado la votacion y á la hora de las diez de la mañana, el presidente y secretarios de esta seccion harán el resumen general de votos, y extenderán y firmarán el acta de todo el resultado, expresando el número de los que hayan tomado parte en la eleccion y el de los votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 123. Las listas que hayan estado expuestas al público conforme á lo prescrito en el art. 118, y las actas de que hablan el 119, 121 y 122, se depositarán originales en el archivo del Ayuntamiento.

De la última de estas actas sacarán dentro del mismo dia de su formacion, el presidente y secretarios escrutadores, dos copias certificadas, una de las cuales remitirá aquel inmediatamente al Presidente de la mesa de la cabeza de partido. La otra acta la entregará el presidente al escrutador que haya obtenido mayor número de votos para que concorra con ella al escrutinio general, ó al escrutador que por imposibilidad ó justa escusa del primero siga á este por su órden.

En caso de empate entre dos ó mas escrutadores, decidirá la suerte.

Art. 124. A los tres dias de haberse hecho la eleccion del Diputado ó Diputados en las secciones, se celebrará el escrutinio general de votos en la cabeza de partido en una junta compuesta de la mesa de la seccion de la misma cabeza de partido y de los secretarios escrutadores, que concurrirán con las actas de las demás secciones.

El presidente y secretarios escrutadores de la seccion de la cabeza de partido desempeñarán respectivamente estos oficios en la Junta.

Si por enfermedad, muerte ú otra causa no concurriese algun escrutador á la Junta de escrutinio general, remitirá el presidente de la mesa respectiva al de dicha Junta la copia del acta que debia llevar el escrutador.

Art. 125. Hecho el resumen general del partido por el escrutinio de las actas de las secciones, se cumplirá lo dispuesto en la última parte de la prevencion 2.° del artículo 29 de la ley.

Art. 126. En los partidos que no

estén divididos en secciones, se proclamará desde luego Diputado ó Diputados al candidato ó candidatos que hayan obtenido mayor número de votos en el escrutinio de que habla el art. 122 decidiendo también la suerte en caso de empate.

Art. 127. Así en las votaciones diarias como en el escrutinio general, el presidente y Secretarios escrutadores resolverán a pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten; pero no tendrán facultad para anular votos, consignando únicamente en el acta su opinión y las resoluciones que hubieren tomado.

Art. 128. Proclamado el Diputado ó Diputados del partido, se cumplirá lo prevenido en el art. 51 de la ley respecto al depósito del acta original y al curso que debe darse á las copias que de ella se saquen.

Art. 129. Cuando no hubieren tomado parte en la elección la mayoría absoluta de los electores del partido, no se hará la proclamación de Diputado ó Diputados; pero se remitirá sin demora al Gobernador copia del acta para que dé cumplimiento á lo prevenido en el art. 50 de la ley.

Art. 130. En las Juntas electorales solo puede tratarse de las elecciones. Todo lo demás que en ellas se haga será nulo y de ningún valor, sin perjuicio de procederse judicialmente contra quien haya lugar en razón de cualquier exceso que se cometiere.

Art. 131. Solo los electores, las Autoridades civiles y los auxiliares que el Presidente estime necesario llevar consigo tendrán entrada en las Juntas electorales.

Ningún elector, cualquiera que sea su clase, podrá presentarse en ellas con armas, palo ó baston. Las Autoridades podrán usar en dichas Juntas el baston y demás insignias de su ministerio.

Art. 132. Al presidente de las Juntas electorales toca mantener en ellas el orden, bajo su mas estricta responsabilidad.

TITULO VI.

De la constitucion del colegio electoral y de las votaciones.

Art. 60. Los Gobernadores, oyendo á los Ayuntamientos de los pueblos cabezas de seccion, designarán bajo su responsabilidad los edificios más adecuados en ellos para los colegios electorales. Esta designación se publicará en los Boletines oficiales de las provincias, y se hará notoria en la forma ordinaria en todos los pueblos de las secciones respectivas 10 dias por lo ménos antes del señalado para dar principio.

Art. 61. La elección se hará bajo la presidencia de uno de los cinco electores mayores contribuyentes de la seccion, que se designarán en la forma que prescribe el artículo siguiente, y en su defecto por el Alcalde del pueblo cabeza de seccion, asociado de cuatro Secretarios escrutadores elegidos directamente por los electores, quienes constituirán con el Presidente la mesa electoral.

Art. 62. Tres dias antes de la elección, á las doce de la mañana y en el local designado, se constituirá en sesion pública la comision inspectora del censo bajo la presidencia del Alcalde ó Teniente, para declarar con presencia de los libros del registro al elector á quien corresponda la presidencia de la mesa electoral.

Al efecto se formará una lista de los cinco electores mayores contribuyentes de la seccion que sepan escribir, por orden numérico de las cuotas que cada uno pague; y si hubiere dos ó mas que paguen cuotas iguales á las del último, serán preferidos los de mayor edad.

Si ocurriese duda respecto á la edad, dispondrá el Alcalde ó Teniente que se presenten las partidas de bautismo debidamente legalizadas. Estos documentos se anotarán al acta, y los que no lo presenta-

ren no tendrán derecho de hacer reclamación alguna.

Será proclamado Presidente del colegio electoral el primero de la lista, y en su defecto el que le siga en orden, y se comunicará su nombramiento á los cinco interesados. De esta sesion se levantará acta que se unirá á su tiempo á las demas operaciones sucesivas de la elección.

Art. 63. El primer dia de elección se reunirán los electores á las ocho de la mañana en el local prefijado, presididos por el que resulte proclamado al efecto, con arreglo al artículo anterior. Si este no se hallare presente, presidirá el que le siga en la lista por el orden establecido en el mismo artículo, y en defecto de todos presidirá el Alcalde ó el que haga sus veces.

Art. 64. Si la mesa se constituyere bajo la presidencia del Alcalde no podrá despues reclamar por ningún motivo la presidencia ninguno de los cinco electores mayores contribuyentes que no se hubieren hallado presentes al instalarse el colegio electoral.

Art. 65. Acto continuo se asociarán al Presidente en calidad de secretarios escrutadores interinos cuatro electores que serán los dos mas ancianos y los dos mas jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda, el presidente decidirá de plano en vista de las partidas de bautismo que se presentaren, y estas se unirán al acta.

Art. 66. Formada así la mesa interina, comenzará en seguida la votación para constituir la definitiva.

Cada elector entregará al Presidente una papeleta, que podrá llevar escrita ó escribir en el acta, en la cual se designarán dos electores apra secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Esta votación se cerrará á la una de la tarde, y no antes ni despues.

Art. 67. Cerrada la votación, hará la mesa interina el escrutinio, leyendo el presidente en alta voz las papeletas, y confrontando los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada.

Los electores tendrán derecho para confrontar las papeletas, si tuvieren duda sobre el resultado del escrutinio.

Concluido el escrutinio quedarán nombrados secretarios escrutadores los cuatro electores que estando presentes en aquel acto hayan reunido á su favor mayor número de votos.

Estos Secretarios, con el Presidente de la mesa interina, constituirán la definitiva.

Art. 68. Si por resultado del escrutinio no sabere elegido el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que faltan para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 69. Al dia siguiente, á las nueve de la mañana, bajo la dirección de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votación para elegir los Diputados, y esta durará hasta la una de la tarde.

Art. 70. En cada seccion electoral todos y cada uno de los electores votarán á todos los Diputados, que correspondan al distrito.

Art. 71. La votación será secreta. Cada elector entregará al Presidente una papeleta en papel blanco, en la cual llevará escrito ó escribirá en el acta por sí ó por medio de otro elector los nombres de los candidatos á quienes dé su voto. El Presidente depositará la papeleta doblada en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Art. 72. A la una en punto de la tarde el Presidente declarará en alta voz cerrada la votación del dia. Acto continuo se procederá al escrutinio, leyendo el Presidente en alta voz las papeletas que extrae-

rará de la urna, cuyo número confrontarán los Secretarios escrutadores con el de los electores votantes anotados en las listas numeradas del dia.

Art. 73. Serán nulas y no se computarán para efecto alguno las papeletas en blanco, las no inteligibles y las que no contengan nombres propios de personas. Cuando alguna papeleta contenga mayor número de nombres que el de los Diputados que corresponda elegir al distrito, solo valdrá el voto para los que completen este número por orden en que estén escritos; y si no fuere posible determinar este orden, será nulo el voto.

Art. 74. Cuando respecto al contenido de alguna papeleta leida por el Presidente mostrase duda un elector, tendrá este derecho á que se le permita examinarla por sí mismo.

Art. 75. Terminado el escrutinio, el Presidente anunciará en alta voz su resultado segun las notas que habrán tomado los Secretarios escrutadores del número de papeletas escritas, del de votos que haya obtenido cada uno de los candidatos y del de los electores que hubieren tomado parte en la votación del dia.

Art. 76. En seguida se quemarán á presencia de los concurrentes las papeletas extraídas de la urna; pero no las que fueren objeto de duda ó reclamación por parte de algun elector si este exigiere que se unan originales al acta y que se archiven con ella para tenerlas á disposición del Congreso en su dia.

Art. 77. Acto continuo se copiarán y expondrán al público, á la puerta del colegio electoral, las listas numeradas de los electores que hayan tomado parte en la votación del dia, y el resumen de los votos que en ella hubiere obtenido cada candidato. Ambos documentos serán certificados y firmados por el Presidente y Secretarios de la mesa electoral.

Antes de las nueve de la mañana del dia siguiente se enviará por expreso al Gobernador de la provincia en pliego cerrado y sellado una copia certificada en igual forma de ambos documentos. El Gobernador haciendo constar ante todo la fecha y hora en que los reciba en el resguardo que de su entrega de al conductor, los hará publicar lo más pronto posible en el Boletín oficial de la provincia ó por suplemento al mismo.

Art. 78. Concluidas todas las operaciones anteriores, el Presidente y Secretarios de la mesa extenderán por duplicado y firmarán el acta de la sesion del dia expresando en ella el número de electores que haya en la seccion, el de los que hubiesen votado y el de los votos que hubiese obtenido cada candidato y consignando sumariamente las reclamaciones y protestas que se hubiesen hecho en su caso por los electores sobre la votación y el escrutinio y las resoluciones motivadas que sobre ellas hubiese adoptado la mayoría de la misma mesa, con los votos particulares si los hubiere de la minoría de sus individuos. Una de estas actas, con los documentos originales á que en ella se haga referencia se archivará en la Secretaria de la comision inspectora del censo electoral de la seccion, la otra se remitirá por conducto del Alcalde en el correo mas inmediato al Gobernador de la provincia en pliego cerrado y certificado, en cuya cubierta certificarán también de su contenido dos de los Secretarios escrutadores con el V.º B.º del Presidente de la mesa. El Gobernador, inmediatamente que reciba este pliego, elevará copia literal de su contenido certificada por su Secretario del Gobierno, al Ministro de la Gobernación.

Art. 79. Si alguno de los candidatos que hubieren obtenido votos en la elección del dia, ó cualquiera elector en su nombre requiriese certificación del número de electores votantes y resúmenes de votos se le dará sin demora por la mesa.

Art. 80. Si en el primer dia de la votación para la elección de los Diputados no hubiesen dado su voto todos los electores de la seccion; á las nueve de la mañana del dia siguiente volverá a consti-

tuirse el colegio electoral para continuarla procediendo en ella y en el escrutinio y demas operaciones del acto con arreglo á lo dispuesto en los artículos que preceden.

Si tampoco en el segundo dia hubiesen dado su voto todos los electores continuará del mismo modo la votación en el dia siguiente, en el cual quedará definitivamente cerrada.

Art. 81. Las listas y resúmenes de votos que habrán estado expuestas al público hasta 24 horas despues de terminada la votación del último dia, se depositarán originales con las actas en el archivo municipal á cargo de la comision inspectora del censo electoral de la seccion.

Art. 82. El Presidente de la mesa ejecutará dentro del colegio electoral la autoridad exclusiva para conservar el orden, asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de esta ley. Las Autoridades civiles podrán sin embargo asistir también, y prestar dentro y fuera del Colegio al Presidente los auxilios que este requiera.

Art. 83. Solo tendrán entrada en los colegios electorales los electores de la seccion, además de la autoridad civil y los auxiliares que el Presidente requiera. La entrada del colegio se conservará siempre libre y espedita.

Art. 84. Nadie podrá entrar en el colegio con armas, palo ni baston, á excepcion de los electores que por impedimento notorio tengan necesidad absoluta de apoyo para acercarse á la mesa; pero estos no podrán permanecer dentro del local mas que el tiempo puramente necesario para dar su voto. El elector que infringiere este precepto y advertido no se sometiere á los órdenes del Presidente será expulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella elección. Las Autoridades podrán sin embargo usar dentro del colegio del baston y demás insignias de su cargo.

Art. 85. A los cuatro dias de haberse hecho la elección en las secciones, se instalará en el pueblo cabeza de cada distrito electoral la Junta de escrutinio general, que verificará el de los votos dados en todas sus secciones.

Art. 86. El Juez de primera instancia del partido cabeza de distrito, y donde hubiere mas de uno el Juez decano, presidirá con voto la Junta de escrutinio general.

Los dos Secretarios escrutadores de la seccion cabeza de distrito que hubieren obtenido respectivamente mayor y menor número de votos, y uno por cada una de las demás secciones, que será el que hubiere obtenido mayor votación, y en su defecto el que le siga en orden, formarán con el Presidente la referida Junta. En caso de empate en las votaciones decidirá el Presidente.

Art. 87. Constituida la Junta á las diez de la mañana en el local destinado al efecto, y despues de leerse las disposiciones de esta ley referentes al acto, se dará principio al escrutinio, para lo cual el Presidente pondrá sobre la mesa las listas de votantes y resúmenes de votos remitidos por las secciones al Gobernador con arreglo á los artículos 77 y 78, y los representantes de las mesas electorales de dichas secciones presentarán igualmente copias certificadas por las mismas mesas de dichos documentos y de las respectivas actas de los tres dias de votación. Unos y otros documentos serán escrupulosamente confrontados, y segun su resultado serán proclamados en alta voz por el Presidente Diputados electos los candidatos que resultaren elegidos por la mayoría absoluta de los votos emitidos en todo el distrito electoral.

Art. 88. Si en el primer escrutinio general resultare sin mayoría absoluta la tercera parte ó mas de los Diputados que deba elegir el distrito, el Presidente proclamará los nombres de los candidatos que hubieren obtenido mas votos en doble número de los Diputados que queden por elegir para que se proceda entre ellos á segunda elección.

En caso de empate entre dos ó más candidatos, decidirá la suerte.

Art. 89. Esta elección empezará á los seis días á lo más de haberse hecho el escrutinio general. El Presidente de la mesa de la cabeza del distrito comunicará al efecto los avisos correspondientes á los presidentes de las secciones.

Estos publicarán en los pueblos comprendidos respectivamente en las suyas la segunda elección, y en el día señalado se volverán á reunirse los colegios electorales con las mismas mesas que en la primera, haciéndose las operaciones correspondientes por el mismo orden que en esta.

Para ser elegidos Diputados en esta segunda elección bastará á los candidatos obtener mayoría relativa.

Art. 90. La Junta general de escrutinio no podrá anular ningún acta ni voto; sus atribuciones se limitarán á verificar sin discusión alguna el recuento de los votos emitidos en todas las secciones del distrito, ateniéndose estrictamente á los que resulten admitidos y computados por las resoluciones de las mesas electorales segun las actas de las respectivas votaciones; y si sobre este recuento pudiese ocurrir alguna duda ó cuestion, se pasará por lo que decida la mayoría absoluta de los individuos de la misma Junta.

Art. 91. Si con respecto al número de votos y de votantes no hubiere conformidad entre las listas y actas del Gobernador presentadas por el Presidente de la Junta y las de los representantes de las secciones, se estará al resultado de las segundas, y se pasará el tanto de culpa que pueda aparecer á los Tribunales para que se proceda en justicia á lo que hubiese lugar.

Art. 92. De todo lo que ocurriese en la Junta de escrutinio se extenderá por duplicado un acta detallada, que firmaran todos sus individuos. Uno de los ejemplares de esta acta se remitirá por conducto del Gobernador al Ministro de la Gobernación; el otro será depositado en el archivo del Gobierno de la provincia, ó en el del Ayuntamiento con respecto á los pueblos de mas de 45 000 almas que constituyen distrito electoral.

Art. 93. De esta acta se expedirán tantas certificaciones parciales como sea el número de Diputados electos por la demarcación electoral, limitadas á hacer constar la proclamación del Diputado á quien cada una se destine, el número total de los electores del distrito, los que tomaron parte en las votaciones y los votos obtenidos, con expresión de si hubo ó no protestas en las secciones. Estas certificaciones, expedidas por el Secretario del Gobierno de la provincia, y autorizadas con el sello y el V. B. del Gobernador, serán inmediatamente remitidas por este á los Diputados proclamados, á quienes servirán de credenciales para presentarse en el Congreso. En los pueblos de mas de 45,000 almas que constituyan distrito electoral, estas credenciales serán expedidas, autorizadas y remitidas por el Secretario y por su Autoridad local respectivamente en la misma forma.

Art. 94. Terminadas las operaciones de la Junta de escrutinio general, el Presidente la declarará disuelta y concluida la elección, se devolverán á los archivos de su respectiva procedencia todos los documentos á ella traídos por el mismo Presidente y por los representantes de las secciones.

Art. 95. Las disposiciones de los artículos 82, 83 y 84 son aplicables á las sesiones de la Junta de escrutinio general. En ellas, lo mismo que en las de los colegios electorales, solamente se podrá tratar de las elecciones, con sujeción á las disposiciones de esta ley.

LEY DE SANCION PENAL.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía Española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente.

Artículo 1.º Para los efectos de esta ley se reputaran funcionarios públicos, no

solo los de Real nombramiento sino tambien los Alcaldes, Concejales, Secretarios escrutadores y cualquier otro que desempeñe un cargo público, aunque sea temporal y no retribuido.

Art. 2.º La acción para acusar por los delitos previstos en esta ley, será popular y podrá ejercitarse hasta dos meses despues de haber sido aprobada ó anulada por el congreso el acta á que se refiera.

Quando el congreso en virtud, de lo que se dispone en el art. 31 de su reglamento, acuerde pasar un tanto de culpa al Gobierno sobre una elección, se procederá á la formación de la causa en el Tribunal ó Juzgado competente.

Si se procediere á instancia de parte no se admitirá la querrela ó acusación sin que le acompañe la correspondiente fianza de, calumnia, y de que el acusador ó querrelante no desamparará su acción hasta que recaiga sentencia que cause ejecutoria. La cantidad de dicho fianza será determinada en cada caso por el Juez ó Tribunal que conozca del asunto, y no podrá suplirse con la caución juratoria, aunque litigue en concepto de pobre el que deba presentarla.

Art. 3.º Los Tribunales y Juzgado procederán desde luego contra los presuntos reos de delitos electorales sin esperar á que el Congreso resuelva sobre la legalidad de la elección. Será obligación de aquellos facilitar al Congreso, siempre que este lo pida por conducto del Gobierno, los informes, testimonios de resultancia y demás noticias que estimase convenientes sobre hechos que puedan afectar á la validez ó nulidad de la elección. Si al suministrar estas noticias la causa se hallase en sumario, los Jueces y Tribunales harán la oportuna advertencia acerca de las que deban tener el carácter de reservadas.

No se necesitará la autorización del Gobernador para proceder contra los funcionarios que cometieren esta clase de delitos.

En cuanto á los Gobernadores de provincia y demás funcionarios de igual ó superior categoría se observará lo que respecto á los primeros está prevenido en el art. 18 de la ley para el Gobierno y administración de las provincias de 25 de Setiembre de 1863, pidiéndose la autorización por conducto del Ministerio de que dependa el funcionario.

Art. 4.º El Supremo tribunal de Justicia conocerá de las acusaciones que en virtud de esta ley se entabien contra los Gobernadores de provincia ó otras Autoridades ó funcionarios públicos de igual ó superior categoría. Las Audiencias de los respectivos territorios de las que se presentan contra los Consejeros provinciales, Alcaldes y demás empleados públicos que por razon de sus cargos intervengan en materia de elecciones, y los Juzgados de las que promuevan contra cualesquiera otras personas. En todas las causas procederán dichos Tribunales sin distinción de fuero. Aquellas en que ejecutoriamente se exima de responsabilidad por obediencia debida á los acusados se remitiran necesariamente al Tribunal que corresponda para proceder contra el que hubiese sido debidamente obedecido; y si este fuere Ministro de la Corona, la remisión se hará al Congreso de los Diputados para lo que hubiese lugar con arreglo á la Constitución y á las leyes.

Art. 5.º Los Juzgados no podran rehusar la práctica de las informaciones relativas á los hechos electorales en cualquier tiempo que se pidan antes de que haya prescrito la acción para acusar conforme á lo que se dispone en el art. 2.º de esta ley, no procediendo breve y sumariamente.

Art. 6.º Toda falsedad cometida en documento público por cualquier funcionario, con el fin de dar ó quitar el derecho electoral indebidamente, será castigado con la pena de prisión menor, multa de 100 á 1000 duros, inhabilitación temporal para el ejercicio del derecho electoral, y perpétua especial para el cargo respectivo.

Se reputarán comprendidos en este artículo los funcionarios públicos que con

malicia hicieren exclusiones indebidas, ó incluyeren en las listas electorales ultimadas á cualquiera persona que no haya sido legítimamente admitida en las de segunda rectificación.

Finalmente, incurrirán en igual pena los que aplicaren indebidamente votos á favor de un candidato ó candidatos para Secretarios escrutadores ó para Diputados.

Art. 7.º Serán castigados con la pena de arresto mayor, inhabilitación perpétua especial para el cargo respectivo y multa de 20 á 200 duros los funcionarios públicos de cualquier clase ó categoría que obligasen á un elector á dar su voto, ó impidieren que le diere de alguno de los modos siguientes:

1.º Haciendo salir de su domicilio ó permanecer fuera de él, aunque sea con motivo del servicio público, á un elector en los días de elecciones, ó impidiéndoles con cualquiera otra vejación el ejercicio de su derecho electoral.

2.º Conduciendo por medio de agentes públicos de la Autoridad á los electores para que emitan sus votos.

3.º Recomendando con promesas ó amenazas á sujetos determinados, designándolos como los únicos que deben ser elegidos.

Art. 8.º Incurrirán en la pena de arresto mayor, suspensión y multa de 10 á 100 duros.

1.º Los funcionarios públicos que impidan, retarden, anticipen ó embarracen de cualquier modo el cumplimiento de la ley, alterando los plazos ó término señalados en ella para la formación y rectificación de las listas.

2.º El Presidente de la mesa que maliciosamente deje de nombrar Secretarios para la mesa interina á los individuos de mayor ó menor edad, con arreglo á lo prevenido en el artículo 42 de la ley electoral.

3.º El Presidente de la mesa que claramente negare ó indirectamente impidieren á los electores usar del derecho que les concede el párrafo segundo del art. 44 de dicha ley.

4.º El que á sabiendas y con manifestación mala fé alterase la hora en que deben comenzar ó concluir las elecciones.

5.º El funcionario público que maliciosamente promueva expedientes gubernativos de atrasos de cuentas, propios, montes ó cualquier otro ramo de la Administración; entendiéndose que hay malicia siempre que se verifique desde la convocatoria hasta terminada la elección.

6.º La Autoridad que obligue á sus dependientes á que hagan á los electores recomendación en favor de determinados candidatos.

7.º El que abligue á comparecer ante sí á electores ó funcionarios dependientes de su autoridad con el mismo objeto.

8.º Los que maliciosamente dejen de proclamar al Diputado elegido segun la ley, ó indebidamente proclamen á otro.

9.º Los Gobernadores que suspendieren Alcaldes, Concejales ó Secretarios de Ayuntamiento por hechos anteriores al período que media desde la convocatoria hasta terminar la elección.

Art. 9.º Serán castigados con la pena de suspensión y multa de 10 á 100 duros:

1.º Los Gobernadores de provincia y demás funcionarios que no remitan íntegros á las Audiencias los expedientes de reclamación acerca de la inclusión ó exclusion de algun individuo en las listas electorales, así como los que no se presten á ejecutar los fallos dictados por los Tribunales.

2.º Los funcionarios públicos que reusen dar en el término de 24 horas, no habiendo imposibilidad material de verificarlo, copia certificada de cualquier documento conocidamente útil para probar la capacidad electoral.

3.º El Secretario escrutador que despues de haber tomado posesión de su cargo le abandone, ó se niegue á firmar las actas ó acuerdos de la mayoría.

4.º El Presidente y Secretarios escrutadores que falten á las prescripciones del art. 62 de la ley electoral, negándose á consignar en el acta las dudas y reclamaciones que se presenten y cualquier propuesta motivada.

5.º El Alcalde ó Secretarios que no remitan al Gobernador de la provincia las copias del acta á que están obligados por el art. 64 de la ley electoral.

Art. 10. Los funcionarios públicos que por negligencia culpable cometieren con perjuicio de tercero alguna inexactitud en la formación de las listas electorales, dando lugar en ellas á inclusiones ó exclusiones indebidas, serán castigados con la multa de 10 á 100 duros. En la misma pena incurrirán los funcionarios públicos que en las elecciones ó en cualquiera de sus operaciones ó trámites preliminares cometieren alguna falta no prevista en los artículos anteriores ni en el Código penal.

Art. 11. Serán castigados con la pena de arresto mayor, suspensión del derecho electoral y multa de 10 á 100 duros:

1.º El que haga uso de supuestos contratos de participación en ramos de industria y de comercio, ó que suponga poseer una propiedad ó ejercer una industria ó profesion para ser incluido en las listas electorales, y el que de cualquier manera coadyuve con él á sabiendas para estos fines.

2.º Los que estando incluidos en las listas tomen parte en la elección si estuvieren inhabilitados para el ejercicio de los derechos políticos, ó comprendidos en los números 1.º, 2.º, 4.º, y 5.º de los artículos 11 y 18 de la ley electoral.

3.º El que vote dos veces en una elección ó tome el nombre de otro para votar, ó teniendo el mismo nombre vote á sabiendas de que no es la persona comprendida en las listas.

4.º El elector que con el propósito de ser nombrado Secretario escrutador interino faltare á la verdad suponiendo distinta edad de la que tiene.

Art. 12. Incurrirán en la pena de arresto mayor ó prisión correccional, inhabilitación temporal y multa de 10 á 100 duros.

1.º Los que con dicerios, amenazas, cenceradas ó cualquier otro género de demostración intenten coartar la libertad de los electores.

2.º Los que valiéndose de persona reputada como criminal solicitaren por su conducto á algun elector para obtener sus votos en favor de candidato determinado, y el que se prestare á hacer la intimidación.

Art. 13. Los que indugeren con dádivas á los electores á votar en favor suyo ó de otro, y el elector que las hubiere aceptado, incurrirán en la pena de prisión menor y multa de 100 á 1000 duros.

Art. 14. Los reos de los delitos comprendidos en esta ley solo podrán ser indultados, y para la concesión de la gracia se oirá siempre al Consejo de Estado.

Art. 15. Las disposiciones de esta ley son aplicables lo mismo á las elecciones para Diputados á Cortes que á las de Diputados provinciales.

Art. 16. Quedan vigentes el Código penal y las leyes de procedimiento que actualmente rigen en cuanto no se opongan á la presente.

Por tanto; Mandamos á los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio veintidos de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Yo la Reina.—El Ministro de la Gobernación, Antonio Cánovas del Castillo.